REGLAMENTO

DEL

ASILO DE DEMENTES

DE

GUATEMALA,

PUBLICADO EL 15 DE MAYO

DE

1890

"LA UNION"
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO
6—Octava Calle Poniente—6

Colección Luis Luján Muñoz
Universidad Francisco Marroquín
www.ufm.edu - Guatemala

REGLAMENTO

DEL

ASILO DE DEMENTES

DE GUATEMALA.

CAPÍTULO I.

Instituto y organización.

Artículo 1.° —El Asilo de Dementes de la Sección Central es un Establecimiento de Beneficencia que pertenece al Hospital General de Guatemala, cuya Dirección lo administra por medio de un delegado y de un sub-delegado que ella nombra con consulta de la Secretaría de Gobernación y Justicia y lleva el primero el título de Inspector y el segundo el de Sub-Inspector del Asilo de Dementes.

Artículo 2.° —Es objeto exclusivo del Asi-

lo alojar y asistir á los dementes que reciba, prévias las formalidades que se establecen, y procurarles, en lo posible, la curación.

Artículo 3.° —Para la asistencia de enfermos, el Asilo está dividido en dos departamentos: uno de hombres y otro de mujeres y cada departamento se subdivide en las siguientes secciones: una para dementes pacíficos, otra para monomaniacos, otra para maniacos y la cuarta para pensionistas, dividida en dos categorías.

Artículo 4.° —El Asilo se destina al Departamento de Guatemala, que es el que lo ha creado y lo sostiene principalmente, sin embargo, si el local lo permitiere, se recibirán en él hasta cuatro dementes que procedan, por orígen, residencia ó vecindad, de cada uno de los otros departamentos del centro y dos de cada uno de los de Oriente y Occidente. Estas asignaciones podrán aumentarse ó disminuirse según el local y las circunstancias del Establecimiento lo indiquen.

Artículo 5.° —La asistencia de enfermos se clasifica así:

De 1.ª clase.
De 2.ª id. y
De 3.ª id. ó común.

Es de **1ª clase** la que se dará en apartamento especial para una sola persona: de **2ª clase** la que se dará en apartamentos particulares de dos á cuatro camas: y **común** la

que se proporcionará á los enfermos pobres en los apartamentos generales.

Por la asistencia de 1ª clase se cobrarán dos pesos diarios; y un peso, también diario, por la de 2ª clase: la común es gratuita.

Artículo 6.º—Las pensiones que correspondan á la 1ª y á la 2ª clase serán sufragadas por las familias respectivas ó encargados del demente.

Artículo 7.º—Toda pensión se pagará por trimestres adelantados. Si el enfermo sale del Establecimiento ó muere antes de vencido el trimestre pagado, el saldo que pueda resultar queda á beneficio del Establecimiento.

Artículo 8.º—La familia ó encargado del demente, obligada á pagar pensiones al Asilo y que no resida en esta capital, deberá tener acreditada en ella una persona responsable, con quien la Administración pueda entenderse fácilmente.

Artículo 9.º—Si trascurrido un mes después del día en que la pensión debió pagarse y hechos dos requerimientos, el pago no se hubiese efectuado, el Asilo, por medio de la Jefatura Política de este departamento, hará trasladar al enfermo á donde corresponda y se desentenderá de él, salvo que la falta de pago se origine de haber venido los interesados á reconocida pobreza, en cuyo caso y si éstos así lo desean, se pasará el enfermo á asistencia común.

Artículo 10. º —El Asilo puede hacer trasladar á los dementes de **1ª** y de **2ª clase** á diferente apartamento del en que estén colocados cuando por motivos del estado de intranquilidad en que se encuentren se haga necesario tomar tal medida.

Artículo 11. º —El Asilo proveé á la alimentación, al servicio y al tratamiento médico de los dementes; y proporciona, gratuitamente, á los enfermos de asistencia **común**, la ropa de uso diario, la de cama y el lavado: también los proporcionará á los pensionistas de **1ª** y de **2ª clase**: pero si las familias ó encargados de éstos desean que el vestido y la ropa de cama que usen no sean de las comunes del Establecimiento, sufragarán el gasto que ocasione la distinción ó proporcionarán, semanalmente, las ropas necesarias.

Artículo 12. º —Los gastos que el Asilo cause así como los ingresos que para él se destinen, ya provengan de rentas especiales que se le asignen, de donativos que se le hagan ó de pensiones que devengue, corren á cargo de la Tesorería de las Casas de Beneficencia, la que percibirá los ingresos y datará los gastos sobre las órdenes y con los comprobantes del caso. Todo documento de egreso deberá llevar el "Visto Bueno" del Inspector del Asilo y el "Páguese" de la Dirección del Hospital General.

Artículo 13. º —El personal del Asilo se cla-

sifica de administrativo, facultativo y de órden y servicio interior.

El **Administrativo** consta de:

Un Inspector que ejerce sus funciones con consulta y acuerdo de la Dirección del Hospital General, y de

Un Sub-Inspector que hace las veces de Inspector en los casos de ausencia ó enfermedad de este.

El **Facultativo** se compone de un Médico 1.º, de un Médico 2.º, de dos practicantes, 1.º y 2.º y del servicio farmacéutico.

El de **órden y servicio interior** estará á cargo de la institución adecuada que se elija: y de los vigilantes, porteros y sirvientes que las necesidades exijan y el Inspector del Asilo acuerde.

CAPÍTULO II.

Del servicio administrativo.

Artículo 14.º—El **Inspector** es el Jefe del Asilo y á sus órdenes están todos los empleados y sirvientes del Establecimiento. Sus principales deberes son: gobernar este, visitándolo, siéndole posible, diariamente para cuidar del orden, del aseo y del buen servicio de los enfermos: proponer á la Dirección del Hospital las obras y reparaciones que el edificio demande y hacer ejecutar las que fueren autorizadas:

proponer también las medidas que conduzcan al mejor lleno de los fines humanitarios del Establecimiento: visar todos los documentos y planillas de pago así como los informes y estados de que se tratará: poner en conocimiento de la Dirección del Hospital las altas que se dieren por la curación: dar oportuno aviso al Sub-Inspector de los días en que no pueda concurrir al Asilo, á fin de que lo haga en su lugar: hacer preparar anualmente cuadros estadísticos del Asilo y estender en los primeros días de cada año el informe general para presentarlo á la Dirección del Hospital, detallando en él lo ocurrido en el año terminado: guardar y hacer guardar el presente Reglamento y proponer á dicha Dirección las reformas que la experiencia indique.

Artículo 15.° —El **Sub-Inspector** hace, como queda dicho, las veces del Inspector en los casos de ausencia, enfermedad ó impedimento de este; y visita el Asilo, en unión del Inspector, los martes y viernes de cada semana.

CAPÍTULO III.

Del servicio facultativo.

Artículo 16.° —El **Médico primero** será nombrado y removido, en su caso, por la Dirección del Hospital General, á propuesta del

Inspector del Asilo y con consulta de la Secretaría de Gobernación y Justicia: sus deberes principales son: pasar diariamente, acompañado de los practicantes 1.º y 2.º, de la Hermana Superiora ó de la del departamento respectivo y de los sirvientes que correspondan, una visita médica á las 7 a. m., inquiriendo todo lo concerniente al objeto de la visita, recetando lo que convenga, designando la dieta y comunicando las instrucciones profesionales que le incumben para la mejor asistencia de los enfermos: dará las altas á los que recobren el uso de la razón, poniéndolo en conocimiento del Inspector: ordenará que los asilados que sufran de alguna otra dolencia accidental y no puedan ser asistidos en el apartamento á que pertenezcan, sean trasladados á la enfermería del Establecimiento: firmará el recetario cuando así se estime conveniente: llevará un libro en que anote los datos que recoja y las observaciones dignas de mención que tome acerca de cada asilado: concurrirá sin demora, siempre que fuere llamado del Establecimiento, para atender á los enfermos que lo necesiten: pondrá, privadamente, en conocimiento de la Superiora de las Hermanas de la Caridad del Asilo y en su caso del Inspector del mismo cualquier falta que advierta en el servicio de los enfermos para que se remedie: emitirá, con "Visto Bueno" del Inspector, los informes que la autoridad judicial pida acerca

del estado de los dementes: presentará mensualmente al Inspector un estado del movimiento de enfermos asistidos en el Asilo y otro al fin de cada año, consignando en ellos el grado de dolencia en que los asilados ingresaron y el en que se encuentren: velará celosamente por la buena asistencia profesional de los pacientes, presenciando y dirigiendo personalmente ó por medio del 1.er practicante, en los casos necesarios, la aplicación de medicamentos y de los demás medios de curación ó de represión que se empleen: no podrá ausentarse accidentalmente sin previo permiso del Inspector y sin dejar, si este así lo dispusiere, por su cuenta y bajo su responsabilidad, un sustituto que, en defecto del Médico segundo ó para auxiliarlo, haga sus veces y que merezca la aprobación del mismo Inspector: comunicará mensualmente á los interesados que lo recomienden y bajo "Visto Bueno" del Inspector, el estado de salud en que se encuentren los enfermos de asistencia de **1ª** y de **2ª clase**: observará el presente Reglamento y las indicaciones del Inspector y las del Director del Hospital General.

Artículo 17.° —El nombramiento y la remoción del **Médico segundo** se verifican en la misma forma que los del 1.°: ejerce sus funciones de acuerdo con éste: le auxilía en el ejercicio de su cargo, representándolo en los casos de ausencia ó enfermedad: le acompaña

en la visita profesional todos los miércoles y los sábados de cada semana: acude á los llamamientos que, en casos de urgencia, se le hagan del Establecimiento: para ausentarse, en casos de necesidad, llenará los mismos requisitos que el Médico 1.º

Artículo 18.º—El **practicante primero** será electo por la Dirección del Hospital General á propuesta, de común acuerdo, entre el Médico 1.º del mismo Hospital y el 1.º del Asilo: deberá ser cursante de 5.º ó 6.º año, y ejercerá el cargo por el término de seis meses: sus deberes son: estar en el Asilo todos los días, sin excepción de los festivos y del período de vacaciones, á las 7 a. m.: acompañar al Médico en su visita, llevando el recetario, el cual entregará á la Hermana encargada del botiquín ó á la Superiora tan luego como la visita se haya concluido: pasar una segunda visita, diariamente, á las 4 p. m., haciéndose acompañar de las hermanas y de los sirvientes de los departamentos respectivos, recetando lo indispensable: dar cuenta al Médico en la visita matutina de lo que haya observado y recetado en la vespertina: avisar á la Superiora cuando la gravedad ó el estado accidental en que encuentre á un enfermo requiera que se llame al Médico: auxiliar á este en el ejercicio de su cargo y atender sus instrucciones: retirarse del Establecimiento una vez que haya concluido los trabajos que le corresponden.

Artículo 19. º —La plaza de **practicante segundo** la servirán, por turno semanal, los cursantes de Clínica Médica, que concurran á la visita y clase del Hospital General, valiendo la asistencia al Asilo como si se hiciera al mismo Hospital, cuya asistencia será comprobada por nota que llevará el Médico del Asilo y que, por medio del Inspector, se pasará trimestralmente á la Dirección de dicho Hospital para que la comunique al Decano de la Facultad de Medicina y Farmacia.

Artículo 20. º ----Son deberes del **segundo practicante**: llegar diariamente al Asilo á las 7 a. m. y acompañar al Médico en su visita, auxiliándolo, como este lo disponga, en el desempeño de sus funciones: reemplazar al primer practicante en los casos de ausencia ó enfermedad; y retirarse del Establecimiento tan luego como haya concluido la visita ó algún trabajo profesional que el Médico le haya encomendado.

Artículo 21. º ----Los cursantes que ejerzan el cargo de practicante primero del Asilo, desempeñen satisfactoriamente sus deberes y observen buena conducta en el Establecimiento, lo cual comprobarán con certificado del Médico 1. º, visado por el Inspector, serán acreedores á la dispensa de un mes en el curso que corresponda. Los que desempeñen la plaza de practicante segundo y hagan su turno aún en los días festivos y durante las vacaciones, ob-

tendrán, bajo el mismo concepto y requisitos de los primeros practicantes, una dispensa de quince días en cada curso.

Artículo 22.° —En los casos en que el Médico, por motivos prudenciales, crea conveniente entrar al apartamento de algún enfermo, sin más acompañamiento que la Hermana y el sirviente respectivos, lo advertirá á los practicantes para que se abstengan de acompañarlo.

Artículo 23.° —Los Médicos del Asilo están obligados á hacer estudios especiales de alienismo.

Artículo 24.° —Para el **servicio farmacéutico** habrá en el Establecimiento un botiquín abastecido por la farmacia del Hospital y destinado á llenar las prescripciones de poca entidad, de cuyo botiquín se encargará una Hermana de la caridad que tenga los conocimientos necesarios. Las prescripciones de importancia ó delicadas se despacharán en la farmacia expresada, salvo el caso de que las atenciones de esta no se lo permitan, en el cual la Dirección del Hospital dispondrá lo conveniente. El botiquín deberá ser visitado por el Médico primero una vez al mes y cuidará éste de hacer á la Hermana encargada ó á la Superiora y en su caso al Inspector del Asilo las indicaciones que crea convenientes.

CAPÍTULO IV.

Orden y servicio interior.

Artículo 25. º ---El régimen interior del Asilo se pone á cargo de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl dirigidas por una de ellas que llevará el carácter de Superiora. Habrá en el Establecimiento el número de Hermanas que se juzgue necesario para la esmerada asistencia de los enfermos y el servicio de las oficinas que se confian á su cuidado.

La Dirección del Hospital arregla las condiciones bajo las cuales las Hermanas se encargan del servicio.

Artículo 26. º ---La **Hermana Superiora** tiene el carácter de Jefe del gobierno interior del Asilo y de los empleados subalternos: ejerce el cargo de acuerdo con el Inspector y arreglándose á sus instrucciones: le corresponde asignar sus respectivos oficios á las demás Hermanas: nombrar y despedir á los sirvientes: atender á que todos los empleados del Establecimiento llenen sus obligaciones, debiendo dar aviso al Inspector de las faltas que observe para que él determine lo conveniente y haga á la vez las advertencias del caso: poner especial empeño en que los enfermos sean asistidos caritativa y convenientemente: seguir la visita

médica matutina: vigilar todas las oficinas y servicios del Asilo; y remitir diariamente á la cocina, después de tomar nota, el resúmen de los dietarios y raciones de empleados y sirvientes para que, conforme á él, se preparen los alimentos.

Artículo 27.° —La Superiora administra el gasto diario y ordinario del Asilo, llevando cuenta detallada de las compras que mande hacer y de los suplementos que para atenderlas, le haga la Tesorería de las Casas de Beneficencia: cortará mensualmente la cuenta respectiva y presentará cópia de ella al Inspector para que, confrontada y visada, pase á la Dirección del Hospital y de allí á la Tesorería: llevará el libro de inventarios, el de planillas de salarios y el registro de ingreso y sálida ó defunción de los enfermos, de cuyo movimiento formará un estado mensual y otro general al fin de cada año, los cuales presentará al Inspector para que los vise y los remita á dicha Dirección: librará, visadas por esta ó por el Inspector, las boletas para las provisiones que se obtengan por contrata: llevará el libro de pensiones de los enfermos que las causen, abriendo cuenta á las personas obligadas á pagarlas, con especificación del enfermo á que corresponda y pasará oportunamente nota de dichas pensiones, visada por el Inspector, á la Dirección del Hospital para que sea remitida á la Tesorería y esta forme las cuentas respec-

tivas y, visadas por la misma Dirección, las mande cobrar.

Diferentes servicios y oficinas.

Artículo 28. º —Los servicios de enfermos están divididos en la forma que registra el artículo 3. º y las oficinas, además del despacho del Inspector, del de la Hermana Superiora y del de los facultativos, son: la ropería y la lavandería, la despensa, la cocina y la tortillería y el botiquín.

Artículo 29. º —La ó las Hermanas de la Caridad que tengan á su cargo el departamento de hombres harán el servicio auxiliadas por los vigilantes, enfermeros y sirvientes que la Hermana Superiora, de acuerdo con el Inspector, designe.

Otra ú otras Hermanas tienen á su cargo el de mujeres y lo asisten con el número de auxiliares que sea necesario y se designe en la misma forma que el anterior.

La despensa, la cocina y la tortillería estarán encargadas á otra Hermana y á las sirvientas que se requieran.

La lavandería y la ropería corren á cargo de otra Hermana y de sus auxiliares.

Habrá además otra Hermana auxiliar de la Superiora y encargada del botiquín.

Artículo 30. º —Es atribución de las Hermanas encargadas de los departamentos de

hombres y de mujeres: cuidar de que los subalternos que están á sus órdenes cumplan sus obligaciones, dando aviso á la Superiora de las faltas que cometan: cuidar del mobiliario y vagilla: de la ropa de cama y de la de vestir de los asilados: de que haya perfecto aseo en todas las dependencias: fijar especialmente la atención en que los enfermos sean tratados con las consideraciones y esmero que su desgracia demanda: hacer cambiar todas las ropas de cama y de vestir cada ocho días ó con la frecuencia que se requiera, según los casos: cuidar de que por las noches se encienda el alumbrado: hacer la distribución de los alimentos con arreglo al dietario establecido ó fijado en casos especiales por el Médico, de cuyos dietarios tomarán nota al pasarse las visitas y enviarán en extracto á la Superiora ó á la Hermana auxiliar de ésta: distribuir las medicinas conforme al recetario: inspeccionar, en la forma que la Superiora lo disponga, la vigilancia nocturna: remitir á la lavandería la ropa usada y recibir de la ropería la que envíe para reponerla: dar aviso á la Superiora de cualquier novedad que ocurra para que sea atendida como corresponde.

Artículo 31.º—A la Hermana encargada de la **despensa**, de la **cocina** y de la **tortillería** corresponde: vigilar y dirigir á sus subalternas: llevar un libro en que tomará nota de los dietarios de cada día que le remita

la Superiora y de los artículos que reciba para el consumo del Establecimiento: cuidar de la buena calidad de los víveres, de la preparación de los alimentos con arreglo á los dietarios y de remitirlos á las horas reglamentarias ó prescritas á los departamentos respectivos: hacer preparar y distribuir las raciones á los sirvientes: dar oportuno aviso á la Superiora de los artículos que se necesiten para la provisión de sus oficinas y cuidar del aseo y buen órden de estas.

Artículo 32.° —La alimentación ordinaria de los enfermos deberá ser sana, suficiente y arreglada al detalle y horas de distribuirla que se establezcan de acuerdo entre el Inspector, el Médico 1.° y la Superiora.

El dietario especial para los enfermos que lo requieran, se arreglará conforme á la prescripción facultativa.

Artículo 33.° —La Hermana encargada de la **ropería** y de la **lavandería** cuida y dirige á las costureras y á las lavanderas, procurando que cumplan con sus deberes: toma nota de la ropa que reciba, contada, para lavarse y de la que entregue para el servicio: cuida del buen surtido de su oficina, dando aviso á la Superiora de lo que haga falta para que provea lo necesario: cuida de la conservación, del lavado y de la costura de la ropa, y forma, al fin de cada año, un estado de la existencia de ropa, anotando la que se haya destruido.

Artículo 34.º —La Hermana auxiliar de la Superiora desempeñará los oficios que ésta le designe y cuidará del surtido y conservación del **botiquin**, haciendo el despacho que ocurra por prescripción facultativa.

De los porteros.

Artículo 35.º —Habrá un portero encargado de la puerta principal del edificio: habitará en el apartamento respectivo; y sus obligaciones son: mantener cerrada la puerta que da á la calle y abrirla cuando alguien llame ó deba salir: observar igual sistema respecto á las puertas de los canceles interiores: dar los toques de aviso que se establezcan: no permitir la salida de los sirvientes del Establecimiento sin previa órden de la Superiora: cuidar de que ningún objeto, mueble ó comestible se extraiga del Establecimiento, sin órden de la misma Superiora ó del Inspector: evitar la entrada al interior del Establecimiento de toda persona que no sea empleada ó sirviente del mismo, á no ser que la que se presente lleve permiso comprobado del Inspector ó de la Dirección del Hospital: impedir enérgicamente, pero siempre con las consideraciones debidas, que los enfermos salgan del Asilo sin la correspondiente autorización: permitir, con consulta de la Superiora, en los días y horas reglamenta-

rios, á los deudos de los enfermos que los visiten, previa autorización facultativa, cuidando de impedir que se introduzcan, sin permiso expreso, bebidas ó comestibles: entregar á la Superiora toda carta ó documento que llegue dirigido á un enfermo: obedecer las órdenes que reciba del Inspector ó de la Superiora.

Artículo 36.° —El portero y la portera interiores ocuparán las habitaciones que se les designen: darán los toques de campana ó señales que se establezcan: cuidarán que ningún enfermo salga de los respectivos departamentos, sin que la Superiora, la Hermana encargada ó el Inspector hayan dado órden: mantendrán cerradas las puertas, abriéndolas solamente para los efectos del servicio: evitarán que se extraiga del interior ó se introduzcan comestibles ú objetos sin previa autorización: atenderán cumplidamente las disposiciones del Inspector, las de la Superiora y las de las Hermanas encargadas del departamento á que correspondan.

De los vigilantes.

Artículo 37.° —Habrá en cada sección del Establecimiento los vigilantes ó primeros enfermeros ó enfermeras que el Inspector acuerde, y sus deberes son: vigilar constantemente á los enfermos de su sección, atendiéndolos y sirviéndolos, auxiliados por los demás enfermeros y sir-

vientes, de una manera esmerada y caritativa: obedecer inmediatamente las órdenes que reciban de la Superiora y de las demás Hermanas, y atender las indicaciones que los facultativos hagan para el tratamiento profesional de los enfermos: asistir á las visitas facultativas diarias y á las accidentales: procurar por su parte del perfecto aseo y órden de las secciones del Establecimiento á que correspondan; cuidar también del aseo de los enfermos, auxiliando ó haciendo que se auxilíe á los que lo necesiten, á vestirse, á lavarse, á peinarse y á los demás servicios personales que haya de hacerseles: ayudar á las Hermanas en la distribución de alimentos, ropas y medicinas: evitar de su parte y cuidar de evitar de la de los demás enfermeros y sirvientes todo tratamiento inconsiderado ó recio hácia los enfermos, debiendo, por el contrario, procurar consolarlos, moralizarlos, estudiándoles el carácter, los hábitos y tendencias para tratarlos siempre de una manera conveniente y respetuosa á la vez que afable: acudir, solos ó con sus auxiliares, cuando así se les ordene ó se les haga señal, á cualquiera sección ó departamento del Asilo en que se requieran sus servicios.

De los enfermeros y sirvientes.

Artículo 38.º —Habrá de ellos el número necesario á juicio de la Superiora y con apro-

bación del Inspector, para el buen servicio de los departamentos de enfermos y de las oficinas: los enfermeros y sirvientes están obligados á desempeñar cumplidamente los oficios que se les designen, á observar buena conducta, á no salir del Establecimiento sin previo permiso y á obedecer las órdenes que reciban.

Artículo 39. º —Todo el personal de servicio está á las órdenes de la Superiora y de las Hermanas encargadas de los diferentes departamentos y oficinas y deben el mayor respeto y obediencia al Inspector del Asilo.

Artículo 40. º —Los salarios de los porteros, de los vigilantes, enfermeros y sirvientes los establece la Superiora de acuerdo con el Inspector y con consulta de la Dirección del Hospital General.

CAPÍTULO V.

Reglas para la admisión de enfermos.

Artículo 41. º —Toda solicitud de admisión de enfermos en el Asilo, debe ir acompañada de la certificación del auto en que haya sido declarada judicialmente la locura; y presentarse á la Dirección del Hospital General.

La solicitud explicará, siendo posible, los antecedentes de la enfermedad, las costumbres de la persona, el carácter de su locura, sus ten-

dencias, los demás datos que puedan interesar, incluso el tratamiento facultativo á que se le haya sujetado, y la filiación.

Si el curador ó guardador del demente es el que solicita el ingreso, deberá adjuntar certificación de su nombramiento judicial, y, en caso de duda, identificar su personalidad.

Artículo 42. ° —Si la solicitud de admisión se refiere á un enfermo de nacionalidad extranjera, deberá acompañarse, además de la declaratoria á que el artículo anterior se contrae, un oficio del Encargado de negocios ó del Cónsul general de la Nación á que el demente corresponde y el signatario de esa comunicación es responsable, en su carácter oficial, de la pensión del enfermo, si se destina á asistencia de 1ª ó de 2ª clase.

Artículo 43. ° —En los casos urgentes y extraordinarios, el demente podrá admitirse en el Asilo de órden de la Dirección del Hospital, previa consulta facultativa, que se practicará de 7 á 8 a. m., y á reserva, precisamente, de que, á la mayor brevedad posible, se llenen, por quienes corresponda, las formalidades prescritas en el artículo 41. °

Cuando estos casos ocurran, la Dirección del Hospital dará aviso de ellos á alguno de los Juzgados de 1.ª Instancia de este departamento, para su conocimiento.

Artículo 44. ° —El Inspector del Asilo, al presentársele la boleta de admisión que la Di-

rección del Hospital expida, mandará dar entrada al enfermo en la asistencia que corresponda; y lo someterá á observación durante un mes. Si en ese período hubiese datos que persuadan de que el enfermo está en el uso de sus facultades intelectuales, lo pondrá en conocimiento de la Dirección del Hospital con informe fundado en los datos recogidos durante el período de exámen, y la Dirección comunicará ese informe, para los efectos de ley, al Juzgado de que proceda la declaratoria de locura: pero si trascurrido dicho período, se confirmase el estado de enfermedad, el demente quedará definitivamente admitido.

El período de observación podrá ampliarse, con conocimiento del Inspector, á dos meses, en los casos en que el Médico del Asilo lo conceptúe indispensable.

Artículo 45. º —Si al ingreso de un enfermo en el Establecimiento se notare que lleva consigo algunos objetos que no sean de uso personal, ó dinero, la Hermana Superiora tomará nota de ellos y los guardará, rotulados, para entregarlos á las familias que lo soliciten sobre órden escrita del Inspector, quien, en su caso, procurará averiguar lo necesario para identificar las personas.

Artículo 46. º —Los enfermos, salvo disposición en contrario del Médico del Asilo, deberán tomar un baño de aseo al ingresar al Establecimiento.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo 47. º —Todo el personal del Asilo está en el deber de guardar y hacer guardar la más extricta moralidad, teniendo en cuenta que es punto de importancia no sólo en lo que al órden del Establecimiento respecta, sino en lo que se refiere á la parte higiénica de los enfermos.

Artículo 48 º .—El servicio religioso se dará á éstos conforme á las indicaciones del Médico del Establecimiento, á cuyo efecto la Dirección del Hospital hará los arreglos convenientes.

Artículo 49. º —Los juegos, lectura y distracciones que puedan establecerse en el Asilo para entretenimiento de los enfermos, como medios auxiliares de la curación, serán siempre sencillos y de tal carácter que jamás afecten la moralidad y buenas costumbres de los asilados.

Artículo 50. º —Es absolutamente vedado en el Asilo toda clase de juegos de azar así como el tráfico de sirvientes entre sí ó con los enfermos. Los infractores de esta disposición sufrirán corrección disciplinaria impuesta por el Inspector ó el castigo, en su caso, á que un Juzgado de Paz, á que se le dé parte, los sujete.

Artículo 51. º —La portación ó tenencia de

armas es también absolutamente prohibida y sujeta á castigo.

Artículo 52. º —Cuando los enfermos se entretengan, por fines higiénicos, en algunas labores, se fijará especial atención en no facilitar instrumentos sino á los bien experimentados de inofensivos.

Artículo 53. º —Los enfermos que por disposición facultativa, deban salir á paseo, irán acompañados por los vigilantes y enfermeros que la Superiora designe, y en casos dados, por uno de los practicantes.

Artículo 54. º —Si la necesidad obliga á emplear medios de sujeción hácia algún enfermo, se hará siempre bajo la dirección ó con consulta de uno de los médicos del Asilo; y habrá especial vigilancia respecto de aquellos enfermos que tengan propensión al suicidio.

Artículo 55. º —Siempre que un enfermo rehuse alimentarse, se buscarán los medios de vencer la repugnancia; pero haciéndolo de una manera caritativa, prudente y autorizada por alguno de los médicos.

Artículo 56. º —Todo tratamiento inconsiderado á los enfermos deberá ponerse en conocimiento del Inspector para que, según la importancia del caso, imponga á quien corresponda la corrección disciplinaria que crea justo y prudente aplicarle ó pase el asunto á un Juzgado de Paz para los efectos consiguientes.

Artículo 57. º —Cuando un enfermo haya

recobrado la salud y el Médico conceptuare que puede salir del Asilo, lo pondrá en conocimiento de la Superiora y del Inspector para que por medio de la Dirección del Hospital, se autorice la salida y se ponga en noticia de las familias ó encargados, sí los hubiere, y de las autoridades que hubiesen intervenido en el ingreso.

Artículo 58. º —Las familias ó sus representantes que lo soliciten, pueden visitar á sus parientes enfermos en esta forma: á los hombres los primeros y terceros domingos de cada mes desde las doce del día hasta la una de la tarde; y á las mujeres los segundos y cuartos domingos, también de cada mes, á la misma hora, á cuyo efecto el Médico expresará, en su visita matutina de esos días, quienes son los que pueden salir á la sala respectiva y bajo qué precauciones. Ni las familias ni sus representantes tienen derecho á exigir que se saque al enfermo á recibir visita cuando el Médico haya ordenado lo contrario.

Artículo 59. º —La entrada al interior del Establecimiento solo es permitida á los empleados y sirvientes del mismo y les es vedado introducir visitantes. Solamente el Inspector y la Dirección del Hospital General pueden, en casos dados y si lo creen prudente, autorizar la entrada, comunicándolo, bajo su firma, á la Hermana Superiora.

Artículo 60. º —Las diligencias judiciales

que ocurran con enfermos que habiten en el Asilo, se practicarán en el Establecimiento con asistencia del Inspector y del Médico de éste, debiendo la autoridad respectiva pasar aviso anticipado á la Dirección del Hospital General para que ésta, con consulta facultativa, exponga lo conveniente y dicte, en su caso, las disposiciones necesarias.

Artículo 61. º —Los enfermos admitidos deberán ingresar en el Asilo de las 7 de la mañana á las 4 de la tarde. Antes ó después de esas horas no se recibirán.

Artículo 62. º —Los cadáveres de los dementes pobres que fallezcan en el Asilo, serán inhumados por cuenta de este en la misma forma que lo verifica el Hospital General con los que le corresponden: los de asistencia de 1ª y 2ª **clase** se inhumarán por cuenta de los interesados. Los cadáveres de unos y otros se trasladarán siempre á la capilla del Antiguo Cementerio, desde donde deberán pasar al Cementerio General, ó al templo de San Juan de Dios, si los interesados así lo arreglan.

Artículo 63. º —Todos los empleados, sirvientes, enfermeros y enfermos guardarán respeto y consideración al Director del Hospital General y al Inspector y á la Superiora del Asilo.

———

CAPÍTULO VII.

Disposiciones especiales.

Artículo 64. º —La Dirección del Hospital General resolverá por sí ó con consulta de la Secretaría de Gobernación y Justicia, según la importancia del caso, todo punto no previsto en este Reglamento, que en la práctica ocurra respecto á administración ó servicio del Asilo; y cuando lo crea oportuno propondrá al Supremo Gobierno, para su aprobación, las reformas que la experiencia indique.

Artículo 65. º —Los libros del Asilo y los documentos que en su nombre se otorguen, se extenderán en papel simple. El correo y el telégrafo serán de uso gratuito cuando los ocupe la Dirección del Hospital General ó el Inspector del Asilo para asuntos que correspondan al Establecimiento.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Artículo 66. º —Si no fuere dable ú oportuno establecer desde luego algunos de los servicios que el presente Reglamento determina, se irán

implantando según las circunstancias lo indiquen.

Artículo 67. º —La admisión de enfermos, al abrirse el Asilo al servicio público, se hará en este órden:

En los treinta días siguientes á la fecha de la publicación de este Reglamento, se recibirán los dementes del departamento de Guatemala.

Terminado ese período y durante los treinta días que le sucedan, serán admitidos los enfermos de los otros departamentos del Centro.

Los que correspondan á los de Oriente y de Occidente, se comenzará á recibirlos á los sesenta días de la fecha de dicha publicación.

Guatemala 19 de Marzo de 1890.

PALACIO NACIONAL:
GUATEMALA, 26 DE ABRIL DE 1890.

Habiendo presentado el Director del Hospital General del Centro el proyecto de Reglamento para el Asilo de Dementes, construido últimamente en esta ciudad para llenar, en lo posible, una de las necesidades más apremiantes del país; y siendo el referido Asilo un establecimiento nuevo en la República, debe procurarse que esté regido por disposiciones adecuadas á la naturaleza de la Casa de que se trata para que surta los efectos deseados; y que tal condición la reune el Reglamento aludido, el Presidente de la República, de conformidad con el dictamen fiscal, acuerda: dar su aprobación á los sesenta y siete artículos de que se compone.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Presidente.—*Anguiano.*